

RADICACIÓN 080014189008-2020-00370.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICARDO GUERRA ARIZA
DEMANDADO: RAUL ANTONIO HOYOS LEMUS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00370-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 20, de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este expediente para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P, establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”,

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, RICARDO GUERRA ARIZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra RAUL ANTONIO HOYOS LEMUS, para que se les ordenen a pagar la suma de \$14.360.168,00, contenidos en un contrato de arrendamiento del apartamento 9A del edificio ESMERALDA, ubicado en la calle 55 No. 53-16, de esta ciudad, anexo a la demanda, más las costas del proceso y agencias en derecho.

No obstante, entrando el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte:

1.- El art. 14 de Ley 820 de 2003, dispone: *Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en las leyes... En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

De tal suerte que las facturas de servicios públicos de ELECTRICARIBE, GASES DEL CARIBE y TRIPLE A. NO fueron canceladas previamente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 Que no aparece acreditada la prueba que el demandado haya incumplido el contrato contenido de la cláusula penal, requisito sine-quantum, para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo para el proceso que se pretende, en otras palabras para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo, para ejercer la cláusula penal es indispensable la prueba del incumplimiento de tal contrato y la simple manifestación del demandante del incumplimiento del contrato por parte del demandado no constituye prueba que tal hecho, el cual le ofrezca al juez, el apoyo cierto, de que el mérito por el cual se libre mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

3.- En cuanto la cláusula vigésima tercera del contrato de arrendamiento no aparece pactado que el arrendatario se haya obligado a pagar la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos, lo que quiere decir, que en el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y su abogado no existe una obligación que provenga del deudor, más si se tiene en cuenta que en las pretensiones se está solicitando que se condene al demandado al pago de las costas procesales y agencia en derecho.

Igualmente Hay que acotar respecto a las pretensiones que la ley exige deben ser planteadas con precisión y claridad discriminando lo solicitado en forma tal que tenga armonía con los hechos.

Por otro lado, el poder va dirigido a Juez Civil Municipal de Barranquilla y a un proceso de Menor Cuantía, por lo tanto, no hace parte del proceso, pues este debe ir dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en procesos de mínima cuantía.

Por lo tanto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., este despacho declarará inadmisibles la demanda y procederá a mantener la presente demanda en secretaría por un término perentorio de cinco (5) días, para que el abogado de la parte ejecutante subsane lo indicado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RE S UELVE:

1.- Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae161d2ca017383ef4068e647c0f45cef93a67ad344612a836703c5f0bd603d7**
Documento generado en 20/10/2020 03:33:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**